

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores suplenes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 8 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 238.

La Direccion general de contribuciones en órden de 9 de Mayo próximo pasado previene que se celebre una subasta extraordinaria para la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen sin contratar bajo las reglas contenidas en la instruccion de 5 de Marzo de 1855. En su virtud he acordado que la licitacion tenga lugar á las doce del dia 28 del presente mes en la secretaría de este Gobierno; y que se copie á continuacion la instruccion referida, y las cantidades que han de servir de tipo para la fianza, con el objeto de que las personas que gusten interesarse en el remate sepan las condiciones á que ha de sujetarse la contrata.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran tomar parte en la recaudacion de las mencionadas contribuciones á contar desde el tercer trimestre del presente año; encargando á los Alcaldes de la provincia hagan saber á sus administrados esta determinacion por los medios de publicidad que se acostumbren en cada localidad; á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que concurra á este acto el mayor número posible de licitadores. Leon 4 de Junio de 1855. = Patricio de Azcarate.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carecen de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó arcasales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que sujeta.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultara no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aquí á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prelijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por aprestado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose el acto de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interior de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la merecieren.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre, del presente año; y de no verificarlo, calificarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al llador.

Los derechos de la escritura y copia me se conservará en la Administracion, según de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á nuevos repartir en los gastos

de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondía a cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del oficio reintegrado decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteros, obligaciones negociadas de compras de bienes de encumbradas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte más de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera parte en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los parramos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del cinco por ciento que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudiera incurrir los recaudadores; no siendo devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos más cortos, si la administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran las contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procederá con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que fallaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirlés además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no sea luego posible, terminará algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondo el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12, de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talón; con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1853. — Madoz.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 del mes actual, hace proposición por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1853. á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia

Premios. En la territorial á por 100
Idem. En la industrial á por 100

Para partidos ó pueblos determinados

Partido de ó pueblos de

Alealá, Arganda y Argate con los premios de por 100 en la territorial, y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.
DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de las cantidades que por las contribuciones territorial é industrial corresponden en un trimestre á cada uno de los distritos municipales de esta provincia que se expresan á continuación y sirven de tipo para la fianza que habrán de prestar los licitadores á quienes se adjudique la recaudación de los Ayuntamientos que comprendan sus proposiciones.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Algadefe.	9.987	1.135	11.122
Alfo de los Melones.	18.457	634	19.091
Almonza.	4.528	1.000	6.128
Ardon.	15.130	318	15.448
Astorga.	15.710	11.974	27.684
Bañlera.	4.745	254	4.999
Bercianos del Camino.	3.968	60	4.028
Cabreros del Rio.	9.463	185	9.648
Cabrillanes.	9.169	540	10.009
Calzada.	7.461	134	7.595
Campaza.	5.844	278	6.122
Campo de Villavidel.	5.025	234	5.260
Canalejas.	3.320	281	3.601
Cármenes.	7.000	1.078	8.078
Carrizo.	9.162	1.608	11.070
Castrotierra.	2.994	22	3.016
Castillale.	6.167	208	6.675
Castrocalbon.	8.594	1.114	9.708

Castrocontrigo.	11.345	2.317	13.692	Santiago Millas.	6.250	2.149	8.399
Castrofuerte.	6.376	119	6.495	S. Pedro Bercianos.	9.704	670	10.374
Castromudarra.	2.123	62	2.185	S. Justo de la Vega.	16.416	2.760	19.176
Cea.	6.393	364	6.757	Soto y Amio.	9.134	1.031	10.165
Cebanico.	7.482	232	7.714	Toral de los Guzmanes.	9.462	1.356	10.818
Cebrones del Rio.	9.937	824	10.761	Turcia.	12.597	960	13.557
Cimanes del Tejar.	6.905	600	7.505	Truchas.	14.808.	1.660	16.468
Cistierna.	12.362	935	13.297	Valdemora.	4.562	42	4.604
Chozas de abajo.	44.312	400	14.712	Valverde Enrique.	3.859	123	3.982
Carbillos de los Oteros.	10.120	470	10.590	Valdevimbre.	13.932	719	14.651
Cubillas de Rueda.	13.648	644	14.292	Valdefresno.	17.049	720	17.769
Candros.	8.934	882	9.816	Valdelugneros y Luqueros	5.341	840	6.181
Cubillas de los Oteros.	6.349	87	6.436	Valdepolo.	15.828	620	16.446
Escobar.	4.867	360	5.227	Valderas.	34.218.	5.092	39.310
El Burgo.	10.765	325	11.090	Valderey.	11.434	1.970	16.404
Fresno de la Vega.	8.964	584	9.548	Vai de S. Lorenzo.	10.693	2.542	13.235
Fuentes de Carbajal.	4.073	308	4.381	Valderrueda.	9.259	440	9.699
Galleguillos.	15.466	711	16.177	Valdesamario.	2.635	176	2.811
Garrafe.	16.683	984	17.667	Valverde del Camino.	8.231	984	9.215
Gordancillo.	5.918	494	6.412	Valverde de D. Juan.	15.642	2.275	17.917
Gordaliza del Pino.	4.477	46	4.523	Vegaerverra.	1.355	1.300	3.153
Gusendos.	7.532	272	7.804	Vega de Arzenza.	6.440	460	6.900
Grateles.	17.264	1.180	18.444	Vegas del Condado.	17.880	705	18.586
Grojal de Campos.	14.468	1.080	15.548	Villablino de la Ceana.	10.676	840	11.516
Idacio.	4.487	242	4.729	Villace.	6.637	529	7.166
Idro.	9.147	514	9.661	Villadungos.	4.741	504	5.245
Jourilla.	9.842	290	10.141	Villadenor.	6.990	360	7.350
Jorra.	7.946	143	8.089	Villanueva.	9.449	2.160	11.609
La Bañeza.	17.273	7.440	24.713	Villamartin de D. Sancho	4.236	243	4.479
La Erceña.	10.300	449	10.749	Villamizar.	14.086	340	14.426
Laguna de Negrillos.	11.756	1.400	13.156	Villamol.	9.055	217	9.272
La Maján.	13.105	370	13.475	Villamontan.	9.761	380	10.341
Lancara.	9.048	682	9.730	Villasela.	10.459	374	10.833
La Vega de Almazara.	5.608	555	6.063	Villanueva de Januz.	10.466	2.026	12.492
Los Barrios de Lubo.	5.267	228	5.495	Villanueva de las Manzanas	9.228	560	9.788
Lucillo.	9.344	1.170	10.514	Villabrato.	6.664	290	6.954
Llanas de la Rivera.	10.320	832	11.152	Urdiales del Páramo.	4.640	214	4.854
Los Omaños.	6.776	562	7.338	Villasabariego.	11.667	697	12.274
Magaz.	4.012	219	4.231	Vilhelasco.	14.733	561	15.294
Mansilla de las Mulas.	11.881	3.672	15.553	Vilaverde de Arcayos.	2.526	123	2.649
Matadeon.	12.793	231	13.024	Villeza.	4.822	40	4.862
Matanza.	8.081	266	9.247	Villamoraliel.	6.288	70	6.358
Murias de Parides.	10.806	670	11.476	Villamejil.	6.423	305	6.728
Mutillana de Vega.	3.911	546	4.457	Vega de Infanzones.	7.139	500	7.639
Mansilla Mayor.	9.808	480	10.288	Villabráz.	7.577	123	7.700
Oseja de Sajambre.	2.869	104	2.973	Zotes.	7.346	1.980	9.326
Onzonilla.	7.712	476	8.188				
Otero de Escarpizo.	9.615	1.111	10.726				
Pajares de los Oteros.	14.112	204	14.316				
Palacios del Sñ.	7.197	561	7.758				
Palacios de la Valdequina.	6.668	612	7.280				
Pobladora de Pelayo Gar.	4.046	801	4.847				
Posada de Valdeon.	2.621	132	2.753				
Pozuelo del Páramo.	6.919	962	7.881				
Pradorey.	11.386	3.136	14.522				
Prado ó Villa de Prado.	3.636	69	3.705				
Quintano del Marco.	6.199	476	6.675				
Quintana y Congosto.	7.950	605	8.555				
Quintana del Castillo.	7.916	604	8.520				
Quintana de Raneros.	13.047	516	13.563				
Quintanilla de Somoza.	8.557	1.540	10.097				
Rohanal del Camiño.	11.338	2.046	13.384				
Regueras de arriba y abajo	4.731	472	5.203				
Remedo.	7.176	254	7.430				
Requijo y Corda.	7.583	1.109	8.692				
Riello.	10.280	1.610	11.890				
Rioseco de Tapia.	7.339	612	7.951				
Rodiezmo.	7.814	1.202	9.016				
Roperucios.	4.086	963	5.049				
Rueda del Almirante.	17.185	640	17.825				
Sariegos.	6.308	466	6.774				
Saálces del Rio.	6.020	240	6.260				
Sahagun.	22.544	4.014	26.558				
Sta. Colomba de Carriño.	8.828	1.262	10.090				
Sta. Colomba de Somoza.	11.833	4.600	16.433				
Sta. Cristina.	9.819	481	10.300				
S. Esteban de Nogales.	4.120	414	4.534				
Sta. Maria de Ordas.	4.741	392	5.133				
Santás Maitas.	14.611	407	15.018				
S. Millan.	5.345	201	5.546				

PARTIDO DE PONFERRADA.

1.304.885

133.339

1.438.224

Albares.	9.673	390	10.063
Arganza.	9.374	1.191	10.565
Balboa.	4.195	124	4.319
Burjas.	4.928	509	5.437
Bembibre.	14.540	1.710	16.250
Reyanga.	3.212	196	3.408
Borrenes.	6.586	566	7.152
Cabañas Raras.	4.422	380	4.802
Cacabelos.	8.960	1.823	10.783
Camponaraya.	5.799	242	6.041
Candín.	6.186	343	6.529
Carracedelo.	9.462	518	9.980
Castriello.	7.770	189	7.959
Castropodame.	10.700	180	10.880
Congosto.	11.362	671	12.033
Corullon.	9.717	236	9.953
Columbrianos.	9.035	231	9.266
Cubillos.	6.991	396	7.387
Encinedo.	10.158	452	10.610
Fabero.	7.326	1.095	8.421
Fulgoso.	10.354	595	10.949
Fresnedo.	4.860	110	4.970
Igüeña.	8.096	336	8.432
Lago de Carracedo.	7.190	259	7.449
Los Barrios de Salas.	10.684	586	11.270
Molina Seca.	9.591	1.508	11.099
Noceda.	9.751	367	10.118
Oencia.	5.935	1.636	7.571
Páramo del Sil.	8.951	268	9.219
Paradaseca.	5.718	91	5.809

Peranzanes.	4.546	180	4.726
Ponferrada.	19.196	5.145	24.341
Puente de Domingo Florcz	9.462	1.230	10.692
Portela.	4.396	147	4.543
Priaranza.	5.647	499	6.146
Sigüeyu.	9.818	380	10.198
Sancedo.	4.195	532	4.727
S. Esteban de Valdeza.	5.670	197	5.867
S. Clemente de Valdeza.	4.714	329	5.043
Toreno.	10.066	735	10.801
Trabadelo.	6.074	777	6.851
Toral de Merayo.	8.866	409	9.275
Vega de Espinareda.	7.675	695	8.370
Vega de Valcarlos.	8.791	1.396	10.187
Valle de Finolledo.	5.012	111	5.123
Villa de Cones.	9.215	246	9.461
Villafrauca.	17.962	7.145	25.107
	383.090	37.356	420.446
Partido de la Capital.	1.304.885	133.339	1.438.224
Idem de Ponferrada.	382.090	37.356	420.446
TOTAL GENERAL.	1.687.975	170.695	1.858.670

Leon 4 de Junio de 1856.—Teodoro Ramos.

Núm. 239.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, las propuestas en terna para el nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia, segun lo dispuesto en la Circular n.º 186 inserta en el Boletín oficial de 25 de Abril último, y siendo de urgente necesidad estos datos, espero lo verifiquen en el término preciso de 4.º dia; conminando con la multa de 40 rs. á los que no cumplan este servicio en el plazo que se les profija. Leon 7 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

PARTIDO DE LEON.

- Candros.
- Quintana Raneros.
- Rioseco de Tapia.
- Rueda del Almirante.
- Valdesogo.
- Valverde del Camino.
- Vega de Infanzones.
- Villaguilambre.

PARTIDO DE ASTORGA.

- Carrizo.
- Lucillo.
- Llanas de la Rivera.
- Otero.
- Quintana del Castillo.
- Requejo y Corus.
- Santiago Midas.
- Valdeley.
- Val de S. Lorenzo.
- Villamejil.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

- Alja de los Melones.
- Pozuelo del Páramo.
- S. Adrian del Valle.
- Castrocalbon.
- Cubrones del Rio.
- Castrillo y Velilla.
- Laguna Dalsa.
- Pobladora de Pelayo Garcia.
- Laguna de Negrillos.
- Palacios de la Valduerna.
- Quintana y Congosto.
- Ringo de la Vega.
- S. Pedro Bercianos.
- Sta. Maria del Páramo.
- Urdiales.
- Soto de la Vega.
- Villanueva de Jamuz.
- Quintana del Marco.
- Villazala.
- Zotes.
- Regueras.
- Roperuelos.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

- Yáncara.
- Las Omañas.
- Palacios del Sil.
- Vega Arizena.

PARTIDO DE PONFERRADA.

- Alvarás.
- Bembibre.
- Barrenes.
- Cabañas Raras.
- Castrillo.
- Congosto.
- Folgoso.
- Fresnedo.
- Igüeña.
- Lago de Caracedo.
- Molina Seca.
- Páramo del Sil.
- Priaranza.
- Puente Domingo Florcz.
- Toral de Merayo.

PARTIDO DE BIAÑO.

- Acebedo.
- Cistierna.
- Lillo.
- Maraña.
- Oceja.
- Posada de Valdeon.
- Renedo.
- Reyero.
- Salomón.
- Villayandre.

PARTIDO DE SAHAGUN.

- Bercianos.
- Casalejos.
- Celadico.
- Cubillas de Rueda.
- El Burgo.
- Joara.
- La Vega.
- Sahagun.

- Villaverde de Arceyos.
- Villamoratiel.
- Villanizar.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JEAN.

- Algadefe.
- Ardon.
- Cabreros del Rio.
- Campo de Villavidel.
- Castillete.
- Frosno de la Vega.
- Gusendos.
- Toral de los Guzmanes.
- Villamandos.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villornate.
- Villaquejada.

PARTIDO DE LA VECILLA.

- Bonar.
- Cármenes.

- La Robla.
- La Pola de Gordón.
- Sta. Colomba de Curueño
- Vegacervera.
- Vegaquemada.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

- Balboa.
- Borjes.
- Cacabelos.
- Candín.
- Carracedelo.
- Corullon.
- Oencia.
- Parada Seca.
- Peranzanes.
- Valle de Finolledo.
- Villadecanes.
- Villafrauca.

Núm. 240.

En virtud de los informes expedidos por el Sr. Delegado de la cria caballar, se han expedido patentes para establecer paradas de sementales para la cria caballar, á los sugetos y en los puntos siguientes.

Laguna de Abajo, á D. Francisco Elias Valcarlos; Tapia de la Rivera, á D. Leandro Alfonso; Las Bodas, á D. Angel Villa; La Losilla, á D. Felipe Liebana; Valdelaguna, á D. Antonio Villeda; Lazado, á D. Manuel Gutierrez; La Bañeza, á D. Isidoró Arce; Riaño, á D. Manuel Vega.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia interin se publican las resenas del ganado reconocido para los efectos consiguientes. Leon Junio 2 de 1856.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.—Circular.

Formadas ya las listas de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la Real instruccion de 16 de Abril último, dictada para llevar á efecto la ley de la propia fecha, cuyas superiores disposiciones se publicaron en el Boletín oficial de 21 del propio mes n.º 48, la Administracion se encuentra en el deber de anunciar á los Ayuntamientos que para el 15 del corriente se remezarán las referidas listas, por las cuales ha de hacerse la cobranza en el 3.º y 4.º trimestre del corriente año al plazo señalado de modo que en los meses de Agosto y Noviembre ingrese ya en Tesoreria por nitid su total importe, para evitar las medidas egecutivas, que las instrucciones encargan, se adopten contra los morosos.

Esta Administracion espera con confianza que las corporaciones municipales convencidas de la necesidad de que la recaudacion de los impuestos acordados por la citada ley de ingresos se realice con la puntualidad acostumbrada, removerán, con el celo y eficacia de que tienen todas repetidas pruebas, cualquier obstáculo que pueda entorpecer el debido cumplimiento de tan importante servicio; escitando por todos los medios de persuasion y de autoridad la actividad de los recaudadores, y facilitándoles la proteccion, apoyo, y demas que sea necesario para que la exaccion de los impuestos públicos se verifique puntualmente y sin vejar á los contribuyentes cumpliendo con lo dispuesto en la circular de 22 de Mayo de 1855 inserta en el Boletín oficial n.º 65.—Leon 7 de Junio de 1856.—Teodoro Ramos.

ANUNCIO.

El 24 de Junio del de la fecha, se arriendan en la casa de D. Isidro Llamazares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, los pastos de invierno y primavera de la dehesa del Plumar. Leon 1.º de Junio de 1856.—Isidro Llamazares.